Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.57-88 que eleva a la categoría de Distrito Municipal, la Sección de Sabana Larga, del Municipio de San José de Ocoa.-

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 57-88

CONSIDERANDO: Que la Sección de Sabana Larga, del Municipio de San José de Ocoa, tiene una población que sobrepasa de los doce mil habitantes, y una alta productividad en varios rublos agrícolas;

CONSIDERANDO: Que dicha comunidad consta de varias escuelas primarias, dos escuelas secundarias, con un alto número de estudiantes, un cuartel de Policía Nacional, una fortaleza del Ejército Nacional, varias asociaciones, bibliotecas públicas, un centro comunal, iglesias católicas y evangélicas, liceo secundario, campos deportivos, canchas, un centro de salud rural y clubes culturales, etc.;

CONSIDERANDO: Que la Sección de Sabana Larga está bien urbanizada, que las redes de la Corporación de Electricidad (CDE) se han extendido a casi todos sus campos, a igual las tuberías del acueducto.

VISTA la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- La Sección de Sabana Larga, jurisdicción del Municipio de San José de Ocoa, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Sabana Larga. Estará integrado por la Sección La Horma, con sus Parajes Los Almendros, Las Cayas, El Rifle, La Ciénaga al Medio, Las Espinas, Las Nueces, La Nuez, Los Limoncillos, Arabia, Carmona, Arroyo Bonito, El Cajón, La Barra, Manuel Lorenzo, El Canal, Laguna Seca, El Rincón del Pino, Los Arroyos, La Malagueta y Los Manaclares.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República, adoptarán todos los medios de carácter administrativo necesarios para la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecinueve (19) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No.270-88 que otorga exequátur a varias personas.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 270-88

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No.301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del Artículo 6 de la Ley No.4249 del 13 de agosto de 1955, que hace Obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

VISTA la Ley No.146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes;